



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NORMA ROCIO RODRIGUEZ
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00207-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
JUEZ-AD HOC

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>OW</u> , en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy	<u>28 de feb</u> de 2020 a las 08:00 AM
	
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, **27 FEB. 2020**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ÁVILA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-753-2014-00110-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 108 del cuaderno principal tomo II.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ
JUEZ AD-HOC

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de feb de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00394-00**
TEMA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Encontrándose el presente medio de control para resolver la solicitud de medida cautelar, entrará el despacho a estudiar de oficio, la procedencia de la acumulación de los procesos 73001-33-33-006-2018-00394-00 y 73001-33-33-006-2020-00022-00 que cursan en éste Juzgado.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En el presente proceso (Rad. 73001-33-33-006-2018-00394-00) la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y a Lilia Ariza de Portela.
- 1.2. De otro lado, en el proceso con radicado 73001-33-33-006-2020-00022-00 obra como demandante Lilia Ariza de Portela y demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones y Digna Dolores Tique de Vásquez.
- 1.3. Que las pretensiones dentro de los dos medios de control están encaminadas a que se determine cuál de las personas naturales parte, ostenta mejor derecho para obtener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación que en vida percibía el señor DAGOBERTO PORTELA AROCA, reconocidas por la UGPP y por el Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones.
- 1.4. Que los dos procesos cursan en éste Juzgado y no se ha fijado fecha para audiencia inicial, siendo admitido el 73001-33-33-006-2018-00394-00 el 6 de diciembre de 2018 y el radicado 73001-33-33-006-2020-00022-00 el 13 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es un mecanismo de índole procesal consistente en la posibilidad de acumular dos o más expedientes conexos para que sean decididos en una misma sentencia.

Pero además, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, también, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 al 150 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En cuanto a la procedencia de la figura procesal que acá se estudia, el artículo 148 dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) ***Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. ***Disposiciones comunes.*** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)” *negrilla fuera de texto*

Por otra parte acerca de la competencia para conocer de la acumulación, el artículo 149 ibídem señala:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Frente al trámite se tiene que el artículo 150 del C.G.P. dispone que cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación se decidirá de plano.

3. CASO CONCRETO

Entrará el despacho a analizar la procedencia de la acumulación de procesos de conformidad con las normas antes transcritas.

Para que se configure la acumulación de procesos se requiere que éstos se encuentren en trámite, de allí que por ejemplo la competencia para conocer de la acumulación esté asignada en el funcionario que posea el proceso más antiguo. Sin embargo, las razones por las cuales procede o no la acumulación deben estar supeditadas estrictamente al cumplimiento o no de los requisitos exigidos.

Así entonces, en el presente asunto, se observa que la acumulación cumple con todos los requisitos exigidos, ya que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en una misma demanda y las demandantes en cada una de las actuaciones, alegan tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor DAGOBERTO PORTELA AROCA.

En ambos procesos la demanda es la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin embargo el Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones, solo está llamado en dicha condición dentro del expediente 73001-33-33-006-2020-00022-00; pero teniendo en cuenta, que i) las señoras DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ y LILIA ARIZA DE PORTELA, solicitaron el reconocimiento pensional ante dicha entidad, ii) lo que aquí se decidirá es cuál de los dos mencionadas tiene derecho a dicha prestación, y iii) con el fin de evitar decisiones contradictorias frente a un mismo asunto, la entidad tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro de los dos asuntos.

En relación con la oportunidad, se observa que en ninguno de los dos expedientes se ha fijado fecha para la celebración de audiencia inicial, por lo que se cumple el requisito exigido por el numeral 3º del artículo 148 del CGP.

De otro lado, conforme al artículo 148 numeral 1 del C.G.P. éste Juzgado de oficio puede realizar el estudio de la acumulación de procesos, aunado que los mismos cursan en éste Despacho.

Así las cosas, se observa que el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2018-00394-00, fue admitido el 6 de diciembre de 2018 y notificado a la UGPP el 11 de enero de 2019 y a la señora Lilia Ariza de Portela el 18 de marzo de 2019, mientras que el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2020-00022-00, se

admitió el 13 de febrero de 2020, decisión que aún no ha sido notificada, por lo que éste último deberá acumularse al primero mencionado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado considera que en el sub lite la acumulación de procesos es procedente y la competencia para conocer de ellos está en cabeza de éste Juzgado; por lo tanto se ordena por **Secretaría** integrar el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2020-00022-00 al presente expediente.

La presente decisión y el auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso con Radicación 73001-33-33-006-2020-00022-00 será notificada por estado a la UGPP y a la señora LILIA ARIZA DE PORTELA conforme lo reglado en el artículo 148 numeral 3 inciso segundo del C.G.P.

Por su parte, el Departamento del Tolima-Fondo Territorial de Pensiones deberá notificarse personalmente del auto admisorio de las dos demandas conforme lo preceptuado en el inciso 5 numeral 3 del art. 148 ibidem.

Hecho lo anterior, suspéndase el proceso radicado con el número 73001-33-33-006-2018-00394-00, hasta tanto el expediente 73001-33-33-006-2020-00022-00, se encuentre en el mismo estado, advirtiendo que los dos trámites se decidirán en la misma sentencia¹

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se DECRETA de oficio la acumulación de los procesos de nulidad radicados con los números 73001-33-33-006-2018-00394-00 y 73001-33-33-006-2020-00022-00.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría intégrense el proceso con Radicación 73001-33-33-006-2020-00022-00 al presente expediente.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión y el auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso con Radicación 73001-33-33-006-2020-00022-00 por estado a la UGPP y a la señora LILIA ARIZA DE PORTELA conforme lo reglado en el artículo 148 numeral 3 inciso segundo del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Gobernador del Tolima, la presente providencia y los autos admisórios de las demandas radicadas con los números 73001-33-33-006-2018-00394-00 y 73001-33-33-006-2020-00022-00 de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

¹ Art. 150 inciso 4 C.G.P.

QUINTO. Suspéndase el proceso radicado con el número 73001-33-33-006-2018-00394-00, hasta tanto el expediente 73001-33-33-006-2020-00022-00, se encuentre en el mismo estado, advirtiendo que los dos trámites se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

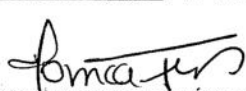

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción:	CUMPLIMIENTO
Radicación:	73001-33-33-006-2020-00058-00
Demandante:	ESPERANZA YEPES AGUDELO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA
Asunto:	DECRETA PRUEBAS

Vencido el traslado para contestar y de conformidad con lo dispuesto el artículo 13 inciso 2 de la ley 393 de 1997, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas así:

1. Por la parte accionante:

- 1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el demandante del folio 2 al 11.
- 1.2 No solicitó práctica de pruebas.

2. Por la parte accionada:

- 2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran del folio 38 a 80 del expediente.
- 2.2. No solicitó práctica de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>020</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296 Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00152-00
Tema: Requiere Auxiliar de justicia

Teniendo en cuenta que el último informe rendido por el Auxiliar de Justicia-Secuestre Diógenes Ortiz Gutiérrez data del 25 de noviembre de 2019 (fl. 290 cdno. 2 Tomo II), por secretaria, requiérasele para que de manera inmediata, comunique las gestiones por el adelantadas y para las que fue designado dentro del presente asunto.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	MARÍA HELENA RODRÍGUEZ MATÍAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación:	73001-33-33-006-2020-00056-00
Asunto:	Decreta medida cautelar

ASUNTO

La parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fl. 47cuaderno de medidas cautelares N°2) en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT en las entidades bancarias BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA y BANCO AGRARIO.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en las entidades bancarias relacionadas en precedencia.

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SEQUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Bajo este entendido, procede la petición y decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga en los bancos BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito se encuentra establecido, la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, en virtud de lo cual se limita en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT en los bancos BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA Y BANCO AGRARIO, Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que sean de destinación específica..

Primero: Limitase la medida hasta por la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), sobre las citadas cuentas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las ya enunciadas entidades bancarias haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045006 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación según lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

² Ídem

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos, en los que se harán las advertencias del caso, adjuntándose copia de la presente providencia. El envío de los oficios está a cargo de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

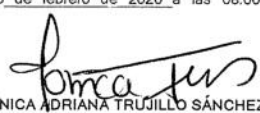
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JOSÉ DUBERNEY LOZANO VÁSQUEZ**
Demandado: **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00186-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

La apoderada de la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 6 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 3, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

La apoderada de la mencionada sociedad, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que la entidad que representa para la época de los hechos, contaba con un amparo del evento que se demanda con la Compañía La Previsora S.A., a través de la póliza número 1040171 y 1058383.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que a folios 7 a 10 del cuaderno 3 obra copia de la póliza número 1040171 de la aseguradora LA PREVISORA, con vigencia desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 17 de mayo de 2017, periodo dentro del cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto del presente proceso.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada de la Sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del llamado en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: La Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS RAÚL ARCESIO VÉLEZ MARÍN Y OTROS
Demandado: SALUDCOOP EPS Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2012-00083-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta lo informado por Saludcoop EPS en Liquidación en su escrito visto a folios 2 y 3 del cuaderno 6, se ordena **oficiar** a la Corporación IPS Tolima-IPS Avenida Ambalá a fin que remita dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, copia del estudio patológico realizado al hijo de la señora ANA MARÍA VÉLEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 65.719.763, como consecuencia del óbito fetal presentado, con el fin de establecer las causas de su muerte; además de la historia clínica que obre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00383-00**
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA**

A folios 338, 347 a 354 y 356 a 363 del cuaderno principal Tomo II, obran poderes otorgados por los señores FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO, AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ, LILIA MARÍA ARCILA ARCILA, MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ LARA, ARNOLDO MELO ROJAS, DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ, OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS, BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN, LIDA MILENA SUÁREZ LINARES, CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ, BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTRILLO, GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO, JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR, NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA, DIOTIMA MONTOYA CARDONA y NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA, al Dr. **JEISSON ARIEL SÁNCHEZ PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.548.092 y tarjeta profesional 314.167 del C.S de la J. para que continúe su representación en el presente trámite, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos a él conferidos.

De otro lado, por ser procedente, se ordena a costa de la parte demandante, la expedición de copia auténtica de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

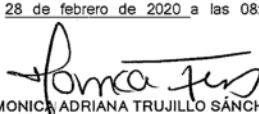

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

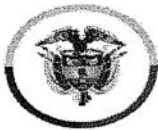
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BETZABE NOEMI LEIVA AYALA**
Demandado: **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00015-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 62 y 63 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda. (Folios 60 a 61 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

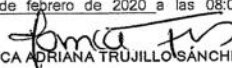

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HÉCTOR RAÚL BONILLA BONILLA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00059-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que subsane y allegue lo siguiente:

1. El original del poder.
2. El poder no determina expresamente el acto administrativo que se pretende demandar, situación que deberá corregirse, puesto que estos deben especificar el objeto para el cual fueron otorgados, de tal suerte que el asunto no pueda confundirse con otro.
3. En las pretensiones de la demanda, no se especificó el acto administrativo que se pretende anular, sino que simplemente se indicó: *"Declarar la nulidad de los actos administrativos particular, expreso o presunto, proferido por la Gobernación del Tolima..."*, por lo tanto debe señalarse con precisión el mismo.
4. El requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1435 de 2011.
5. La estimación razonada de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES
JUEZ

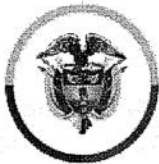
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00212-00
Tema: Resuelve solicitud

Se encuentra el proceso al Despacho, con oficio No. 337 del 21 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, por el cual comunicó a este juzgado que mediante providencia del 20 de febrero de 2020, se dispuso el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso de la referencia, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$36.454.000) dentro del proceso 73001-31-05-005-2011-00481-00.

Por lo anterior procede el Juzgado a resolver la solicitud en los siguientes términos:

En primera medida el artículo 593 del Código General del Proceso en el numeral 5 dispone:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...) ”

Por lo anterior el despacho tendrá en cuenta, con los efectos que la ley le defiera, el aludido embargo, haciendo la advertencia que con anterioridad, se tuvo en cuenta el embargo de derechos y créditos del accionante, decretado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del proceso 73001-41-89-004-2019-00027-00. (fl. 57 cdo. 2).

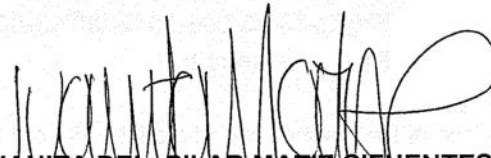
RESUELVE

PRIMERO: Con los efectos jurídicos que la ley le otorgue, **TÉNGASE** en cuenta el embargo de los remanentes y bienes del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ que por cualquier causa se llegaren a desembargar, decretado por el

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$36.454.000) dentro del proceso 73001-31-05-005-2011-00481-00.

SEGUNDO: Por Secretaría llévase a cabo su respectiva anotación y comuníquese al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué esta decisión, informándole además que con anterioridad se tuvo en cuenta el embargo de derechos y créditos del accionante, decretado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del proceso 73001-41-89-004-2019-00027-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>ow</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>28 de febrero de 2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: IDINAEI CÉSPEDES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00060-00
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el señor Idinael Céspedes Sánchez demanda ejecutivamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, por este despacho, que se adjuntan como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aportan como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la ejecutante en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional, radicado con el número 73001-33-33-006-2018-00103-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(2[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

*"(...) **CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar al señor IDINAEEL CÉSPEDES SÁNCHEZ, C.C N° 5'903.066 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'639.535). (...)"*

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 28 de noviembre de 2018, conforme a la constancia secretarial vista a folio 55.
2. Que el apoderado de la demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 21 de marzo de 2019, esto es después de los 3 meses de ejecutoria de la sentencia, por lo que se suspenderá la causación de intereses conforme lo ordenado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y se reanudará a partir de la fecha de solicitud de cumplimiento.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. No obstante lo anterior, se advierte que, la entidad demandada hasta la fecha de radicación de la presente acción no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Establecido los parámetros para la liquidación se procede a su realización, partiendo del valor reconocido a la accionante en las sentencias base de ejecución así:

- Capital reconocido por concepto de sanción moratoria por valor de \$2'639.535 del 10 de junio de 2015 al 29 de julio de 2016 esto es 50 días de mora.

6. Que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia con fecha de radicación del 21 de marzo de 2019, es decir, por fuera del término de los 3 meses establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho capital

generó unos intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF³ desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, fecha en la cual se cumple el termino para la interrupción del cobro de intereses, reanudándose el 21 de marzo de 2019, fecha en la cual se radicó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, continuando la causación hasta el 28 de septiembre de 2019; posteriormente y por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 29 de septiembre de 2019, en adelante, generando las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERÉS	TASA DIARIA	MORA DIAS	INTERES CAUSADO	SUSPENDIDO HASTA EL 20 DE MARZO 2019 POR NO SOLICITAR CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS 3 PRIMEROS MESES ARTICULO 192 CPACA INC 5
\$ 2.639.535,00	29	11	2018	2	12	2018	4,42%	0,00012278	4	\$ 1.296,30	
\$ 2.639.535,00	3	12	2018	9	12	2018	4,43%	0,00012306	7	\$ 2.273,67	
\$ 2.639.535,00	10	12	2018	16	12	2018	4,54%	0,00012611	7	\$ 2.330,12	
\$ 2.639.535,00	17	12	2018	23	12	2018	4,55%	0,00012639	7	\$ 2.335,26	
\$ 2.639.535,00	24	12	2018	30	10	2018	4,51%	0,00012528	7	\$ 2.314,73	
\$ 2.639.535,00	31	12	2018	6	1	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 2.330,12	
\$ 2.639.535,00	7	1	2019	13	1	2019	4,56%	0,00012667	7	\$ 2.340,39	
\$ 2.639.535,00	14	1	2019	20	1	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 2.314,73	
\$ 2.639.535,00	21	1	2019	27	1	2019	4,56%	0,00012667	7	\$ 2.340,39	
\$ 2.639.535,00	28	1	2019	3	2	2019	4,62%	0,00012833	7	\$ 2.371,18	
\$ 2.639.535,00	4	2	2019	10	2	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 2.330,12	
\$ 2.639.535,00	11	2	2019	17	2	2019	4,50%	0,000125	7	\$ 2.309,59	
\$ 2.639.535,00	18	2	2019	24	2	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 2.330,12	
\$ 2.639.535,00										\$ 1.340,30	
\$ 2.639.535,00	21	3	2019	24	3	2019	4,49%	0,00012472	6	\$ 1.975,25	
\$ 2.639.535,00	25	3	2019	31	3	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 2.314,73	
\$ 2.639.535,00	1	4	2019	7	4	2019	4,59%	0,0001275	7	\$ 2.355,78	
\$ 2.639.535,00	8	4	2019	14	4	2019	4,49%	0,00012472	7	\$ 2.304,46	
\$ 2.639.535,00	15	4	2019	21	4	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 2.319,86	
\$ 2.639.535,00	22	4	2019	28	4	2019	4,55%	0,00012639	7	\$ 2.335,26	
\$ 2.639.535,00	29	4	2019	5	5	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 2.330,12	
\$ 2.639.535,00	6	5	2019	12	5	2019	4,48%	0,00012444	7	\$ 2.299,33	
\$ 2.639.535,00	13	5	2019	19	5	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 2.319,86	
\$ 2.639.535,00	20	5	2019	26	5	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 2.319,86	
\$ 2.639.535,00	27	5	2019	2	6	2019	4,47%	0,00012417	7	\$ 2.294,20	
\$ 2.639.535,00	3	6	2019	9	6	2019	4,50%	0,000125	7	\$ 2.309,59	
\$ 2.639.535,00	10	6	2019	16	6	2019	4,60%	0,00012778	7	\$ 2.360,92	
\$ 2.639.535,00	17	6	2019	23	6	2019	4,49%	0,00012472	7	\$ 2.304,46	
\$ 2.639.535,00	24	6	2019	30	6	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 2.258,27	
\$ 2.639.535,00	1	7	2019	7	7	2019	4,53%	0,00012583	7	\$ 2.324,99	
\$ 2.639.535,00	8	7	2019	17	7	2019	4,44%	0,00012333	7	\$ 2.278,80	
\$ 2.639.535,00	15	7	2019	21	7	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 2.258,27	
\$ 2.639.535,00	22	7	2019	28	7	2019	4,43%	0,00012306	7	\$ 2.273,67	

³ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

\$ 2.639.535,00	29	7	2019	4	8	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 2.314,73
\$ 2.639.535,00	5	8	2019	11	8	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 2.319,86
\$ 2.639.535,00	12	8	2019	18	8	2019	4,45%	0,00012361	7	\$ 2.283,93
\$ 2.639.535,00	19	8	2019	25	8	2019	4,44%	0,00012333	7	\$ 2.278,80
\$ 2.639.535,00	26	8	2019	1	9	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 2.258,27
\$ 2.639.535,00	2	9	2019	8	9	2019	4,45%	0,00012361	7	\$ 2.283,93
\$ 2.639.535,00	9	9	2019	15	9	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 2.314,73
\$ 2.639.535,00	16	9	2019	22	9	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 2.314,73
\$ 2.639.535,00	23	9	2019	28	9	2019	4,40%	0,00012222	6	\$ 1.935,66
										\$ 94.399,30

Seguidamente, se procede a relacionar los valores por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.639.535,00	29	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	2	\$ 3.681,98
\$ 2.639.535,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 54.673,59
\$ 2.639.535,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 54.496,33
\$ 2.639.535,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 54.192,12
\$ 2.639.535,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 53.836,66
\$ 2.639.535,00	1	2	2020	26	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	26	\$ 47.296,01
											\$ 268.176,69

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'639.535)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 10 de junio de 2015 al 29 de julio de 2016, esto es 55 días de mora, así como los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, reanudado a partir del 21 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019, por valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$94.399,30)** e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 29 de septiembre de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$268.176,69)** y los demás que se causen en adelante, por lo que así se ordenará.

Igualmente, se ordenará librar mandamiento a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, por la suma de **setecientos noventa y siete mil ciento diecisiete pesos (\$797.117)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor IDIANEL CÉSPEDES SÁNCHEZ y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de quinientos **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'639.535)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 10 de junio de 2015 al 29 de julio de 2016 esto es 55 días de mora.
2. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$94.399,30)** por concepto de los intereses causados equivalente a la tasa DTF desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, reanudado a partir del 21 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019.
3. Por la suma de **setecientos noventa y siete mil ciento diecisiete pesos (\$797.117)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDO.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$268.176,69)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Ministro de Educación, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrase traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a la entidad ejecutada el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

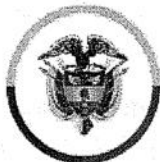
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

*DP.

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	IDINAEI CÉSPEDES SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación:	73001-33-33-006-2020-00060-00
Asunto:	Decreta medida cautelar

ASUNTO

La parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fl. 1-7 cuaderno de medidas cautelares N°2) en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT en las entidades bancarias BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA y BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA,.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en las entidades bancarias relacionadas en precedencia.

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Bajo este entendido, procede la petición y decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga en los bancos BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA, BANCO AGRARIO.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito se encuentra establecido, la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, en virtud de lo cual se limita en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT en los bancos BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA Y BANCO AGRARIO, Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que sean de destinación específica..

Primero: Limitase la medida hasta por la suma total de seis millones de pesos (**\$6.000.000**), sobre las citadas cuentas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las ya enunciadas entidades bancarias haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045006 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación según lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

² Ídem

TERCERO: Librense los oficios respectivos, en los que se harán las advertencias del caso, adjuntándose copia de la presente providencia. El envío de los oficios está a cargo de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00376-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ PEÑA y que obra a folios 1 a 17 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE ENRIQUE LOZANO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00125-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 184 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas con nota de ser primera copia y prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria, además de copia autentica del poder.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Expídase además copia auténtica del poder obrante a folio 89.

Se advierte que la copia para usar como título ejecutivo de la sentencia de primera instancia, fue ordenada en la parte resolutive de dicha providencia (fl. 119 vltto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

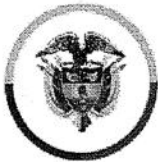
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00338-00
Demandante: MYRIAM GUZMÁN GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto: ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visto a folio 259 del cuaderno principal, se ordena la entrega del título judicial número 466010001295848 por valor de \$3.312.464, a favor del Dr. DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.397.618

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS
Demandado: ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00178-00
Tema: Requiere

Teniendo en cuenta que no ha sido posible surtirse la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se ordena **requerir** a la parte ejecutante para que realice todas las gestiones necesarias a fin de lograr el mencionado trámite o de lo contrario, y en caso de que no cuente con dirección diferente, lo informe, para así proceder al emplazamiento de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

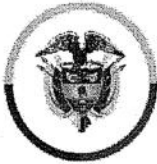
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 02 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00425-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRÚJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00336-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**
Accionado: **SALUDVIDA EPS**
Radicación: **73001-3333-006-2013-00323-00**
TEMA: ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2020.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se resolvió mantener la sanción impuesta al Dr. Darío Laguado Monsalve agente liquidador de Saludvida EPS, debido a que la responsabilidad de presar el servicio de salud de los usuarios a cargo de esta EPS iba hasta el último día en que se estuviera afiliado, termino dentro del cual la entidad no prestó la asistencia en salud de manera oportuna.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020, el agente liquidador de Salud Vida EPS-S Dr. Darío Laguado Monsalve, solicita se inaplique la sanción impuesta por desacato, argumentando que el menor Jesús Armando Teutano no se encuentra afiliado a esta entidad. Al respecto, se advierte que mediante providencia calendada 12 de febrero de 2020, se resolvió de fondo petición idéntica a las aquí presentada, razón por la cual el Despacho ordenará estarse a lo resuelto en la misma.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió mantener la sanción impuesta por desacato al Dr. Darío Laguado Monsalve.

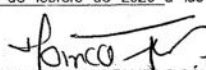
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ GILFENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>ow</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2016)

Radicación: 73001-33-33-006-2019- 00224-00
Acción: POPULAR
Accionante: GLORIA CRIOLLO GARZÓN
Accionados: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Surtido el trámite pertinente, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la ley 472 de 1998, procede a decretar las pruebas legalmente solicitadas dentro del presente proceso, las cuales serán practicadas dentro del término de 20 días.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. De la parte accionante

1.1.1. Documentales

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (Fl. 2-11)

1.1.2. Testimoniales

Por reunir las exigencias del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los señores **Dairo Alberto Martínez Duarte y Amanda Galvis Agudelo**; la accionante debe garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas que señale el Despacho.

1.1.3 Dictamen pericial.

Se decreta la prueba pericial solicitada disponiendo oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, Carrera 7 No. 9-43 Barrio Belén celular 3176595948 – 2731106, correo electrónico sociedadtolimensedeingenieros@gmail.com , para que se sirvan designar un Ingeniero civil a efectos que ejecute lo solicitado por la accionante en el escrito de demanda, folio 23, haciendo la advertencia de que dispone de cinco (5) días para aceptar el cargo.

El peritaje deberá resolver de forma precisa, completa y detallada la información solicitada, emitiendo concepto técnico sobre el asunto y anexando registro fotográfico y planos.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. De la parte accionada Municipio de Ibagué

2.1.1. Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 85 a 87 del expediente.

La entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

2.2. De la parte accionada – IBAL -

2.2.1. Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 56 a 68 del expediente.

2.2.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del Ingeniero **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED**.

A cargo de la apoderada de la parte demandada está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

Una vez se cuente con la prueba pericial decretada se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

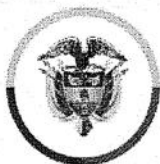
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2016)

Radicación: 73001-33-33-006-2019-00296-00
Acción: POPULAR
Accionante: COMUNIDAD DEL BARRIO VILLA PAZ Y OTRO
Accionados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO

Surtido el trámite pertinente, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 28 de la ley 472 de 1998, procede a decretar las pruebas legalmente solicitadas dentro del presente proceso, las cuales serán practicadas dentro del término de 20 días.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (Fl. 2-9)

La parte accionante no solicita la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Ibagué

2.1.1 Documental

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (Fl. 88-96)

La parte accionada no solicita la práctica de pruebas.

2.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial

2.2.1 Documental

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (fl. 41-80)

2.2.2 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del Ingeniero **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED**.

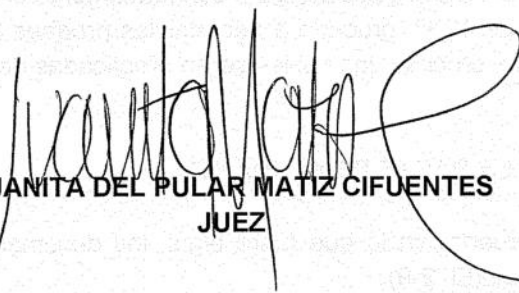
A cargo de la apoderada de la parte demandada está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

3. DE OFICIO

Oficiese a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P y al Municipio de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, alleguen la documental que de cuenta de los trabajos realizados para la recuperación de la red de acueducto y alcantarillado y la pavimentación de la vía ubicada en la carrera 3ª entre calles 96 y 97 del Barrio Villa Paz.

Se fija como fecha para adelantar la audiencia de pruebas, el día 2 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PULAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

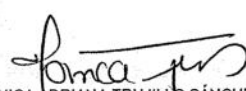
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00011-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 30 de enero de 2020, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-053
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FLORICELDA AGUIAR SANCHEZ
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL

Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el viernes veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
JUEZ AD-HOC

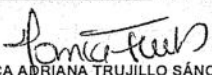
Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué,

27 FEB. 2020

Radicación: No. 284-2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS EDUARDO BENAVIDES MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS EDUARDO BENAVIDES MUÑOZ, PIEDAD DELGADO GALINDO, MELIZA FERNANDA CRUZ RAMÍREZ, LUISA FERNANDA OTALVARO MOSCOSO, LINA MARCELA VARGAS VERA, LEIDY GISELY MONROY VIDAL y JOHN JAIRO HERNÁNDEZ PERDOMO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

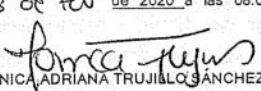
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería al Dr. Guillermo Eduardo Trujillo, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>070</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>28</u> de <u>feb</u> de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, **27 FEB. 2020**

Radicación: No. 316-2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA ENITH BAHAMON MONTES

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIA ENITH BAHAMON MONTES contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

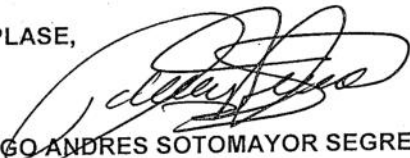
El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

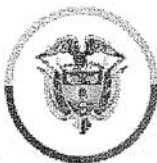
Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de verificada los antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS, se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
JUEZ AD-HOC

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

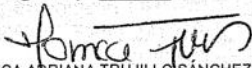
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 28 de feb de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0363
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Fernanda Orjuela Portela
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué,

27 FEB. 2020

Radicación: No. 2018-0363
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA FERNANDA ORJUELA PORTELA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, se **ADMITE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA FERNANDA ORJUELA PORTELA contra la NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante Legal de la entidad demandada CSJ o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase a la demandada que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. Diana Magally Caro Galindo, identificada con C.C. 28.955.899 y portadora de la tarjeta profesional

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0363
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Fernanda Orjuela Portela
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial

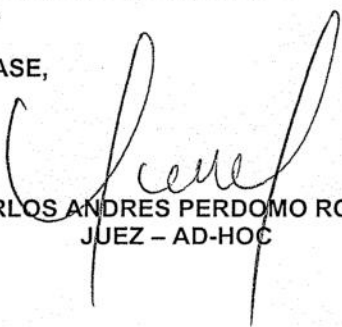
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

N° 159.514 expedida por el C. S de la J, se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Igualmente, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor **FREDY MORALES RUIZ** identificado con C.C. No. 79.766.738 de Bogotá y T.P. 259.127 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visto a folio 65-66 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

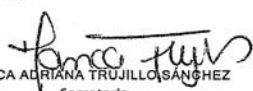

CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS
JUEZ – AD-HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 070 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 23 de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, 27 FEB. 2020.

Radicación: No. 73001-33-33-006-2019-00047-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA YOLANDA MURILLO RODRÍGUEZ
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARTHA YOLANDA MURILLO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Fiscal General de la Nación, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase a la demandada que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



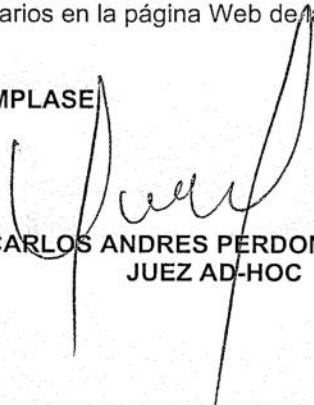
Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Reconócese al Dr. Sady Andres Orjuela Bernal, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

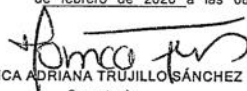

CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ow en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2018-00394-00
ASUNTO: ABSTIENE DE RESOLVER MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que mediante providencia de la fecha, se decretó de oficio la acumulación de los expediente radicados con los números 73001-33-33-006-2018-00394-00 y 73001-33-33-006-2020-00022-00, y como consecuencia de ello, la suspensión del primero mencionado, el Despacho se abstendrá de resolver la medida cautelar solicitada por los apoderados de la accionante señora DIGNA DOLORES TIQUE VÁSQUEZ y la accionada LILIA ARIZA DE PORTELA, hasta tanto el proceso aquí acumulado se encuentre en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 020, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria